

EXP. N.º 00168-2015-Q/TC LA LIBERTAD CARMEN ROSA NASSI CHAVEZ

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de marzo de 2016

## VISTO

El recurso de queja presentado por doña Carmen Rosa Nassi Chávez; y,

## ATENDIENDO A QUE

- 1. Conforme lo disponen el artículo 202, inciso 2 de la Constitución Política del Perú y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de habeas corpus, amparo, habeas data y cumplimiento. Asimismo, señala que contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
- 2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley. El plazo para interponer el recurso de queja es de cinco días hábiles a la notificación de la denegatoria del recurso de agravio constitucional.
- 3. Cabe señalar que, al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento; o, (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
- 4. A mayor ahondamiento, de conformidad con el artículo 19 del Código Procesal Constitucional, concordante con el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, se advierte que es requisito para la admisibilidad del recurso de queja anexar copia certificada por abogado de la resolución recurrida, del recurso de agravio constitucional, del auto denegatorio del mismo y de las respectivas cédulas de notificación.





EXP. N.º 00168-2015-Q/TC LA LIBERTAD CARMEN ROSA NASSI CHAVEZ

- 5. En el caso de autos se aprecia que al momento de interponer el recurso de queja no se ha cumplido los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, pues no se ha anexado copia certificada por abogado de las siguientes piezas procesales: a) resolución de segundo grado; b) cédula de notificación de resolución de segundo grado; c) recurso de agravio constitucional, y, d) cédula de notificación del recurso del auto denegatorio del recurso de agravio constitucional. Sin embargo, no puede soslayarse el hecho de que el presente recurso de queja procede de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que remite en copia certificada dichas piezas procesales. En consecuencia, procede pronunciarse sobre el fondo del recurso de queja.
- 6. Se advierte que la resolución de segundo grado, es decir, la Resolución 20, de fecha 11 de agosto de 2014, emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, fue notificada al domicilio procesal del demandante con fecha 28 de octubre de 2014. Sin embargo, dicha cédula fue devuelta mediante escrito de fecha 11 de noviembre de 2014, pues el abogado Félix Ilich Sánchez Añorga comunicó que ya no era abogado de la demandante. En atención a ello, la recurrente fue notificada en su domicilio real, como se aprecia de la copia certificada de la cédula de notificación obrante a fojas 35, con fecha 12 de diciembre de 2014.
- 7. Por consiguiente, a la fecha de interposición del recurso de agravio constitucional, esto es al 5 de febrero de 2015, había vencido el plazo legal para la interposición del citado recurso, por lo que corresponde desestimar el presente recurso de queja.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar IMPROCEDENTE el recurso de queja. Dispone notificar a las partes oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI RAMOS NÚÑEZ ESPINOSA-SALDAÑA-BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA Secretaria Relatora TRIBUNAL CONSTITUCIONAL